



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2015.

PARTIDO POLÍTICO: DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
KARINA RUIZ GRANILLO.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de mayo de dos mil quince.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del asunto especial al rubro indicado, así como el acuerdo del veintisiete de mayo del año que transcurre, por el cual se solicita al Pleno de este Tribunal, se analice si es procedente realizar el estudio de fondo del fallo identificado con la clave R-DIC/UF/ORD-A2013-005/15, toda vez que en el Instituto Electoral del Estado existe un Procedimiento Administrativo Oficioso relacionado que se encuentra en etapa de instrucción. -----

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en Sesión Privada de esta fecha y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 52, 53, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I, II, XI y XII y 375, 392 y 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; y 1, 10, fracciones II, VIII y IX, 11 fracciones I, V y VIII, 38, 166, 167 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acuerda:-----

----- **RESULTANDO** -----

I.. El catorce de mayo del año que transcurre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional el oficio identificado con la clave IEE/PRE/307/15, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual remitió la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-A2013-003/15.-----

II. El quince de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, la Secretaria General de Acuerdos turnó a esta ponencia los documentos mencionados en el punto que antecede.-----

III. Del análisis de la referida resolución del Consejo General, se advirtió la existencia de un Procedimiento Oficioso instaurado en contra del sujeto de fiscalización, respecto de las observaciones subsistentes identificadas con los números 25 al 70 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, por lo que, por proveído de veinticinco de mayo del presente año, se requirió a la autoridad remitora informara a esta autoridad jurisdiccional, respecto del Procedimiento en cita. --- El requerimiento fue cumplido mediante oficio IEE/DJ-64/2015, el siguiente veintisiete de mayo, por el cual remite a este Tribunal el memorándum IEE/UF-0133/15, del que se desprende lo siguiente: ---

“En tal sentido, remito copia certificada de la documentación previamente detallada, perteneciente al expediente en cuestión, y se informa que a la fecha esta Unidad de Fiscalización se encuentra realizando las gestiones previas y necesarias a efecto de realizar el emplazamiento al partido político referido, por lo que las etapas por desarrollar en el procedimiento que nos ocupa son las consistentes en: el periodo de instrucción de alegatos y por último la realización del proyecto de resolución respectivo, contando con 60 días hábiles para sustanciarlo, pudiéndose duplicar dicho término por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realice, lo que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47, 65, 66, 66 y 72 a 75 del Reglamento de Quejas en materia de fiscalización.”-----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, en términos de los artículos 3, 7 fracciones II, XIX, 10 fracciones II, IX, X, y 11 fracción I, 153 y 157 del Reglamento Interior del Estado de Puebla y “mutatis mutandi” de la Jurisprudencia identificada con el número 11/99¹, emitida por la Sala

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***. -----

Lo anterior, en virtud de que lo que aquí debe determinarse es si el expediente arroja elementos suficientes para analizar la resolución remitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-A2013-003/15 y en su caso modificar o ratificar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por los errores u omisiones derivados de la presentación del informe anual dos mil doce, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; o bien, si existe alguna circunstancia que impida a este Tribunal emitir una decisión al respecto, cuestión que sólo puede ser valorada por el Pleno. -----

SEGUNDO. Como se anunció, el presente acuerdo tiene por objeto determinar si es procedente realizar el estudio del fallo R-DIC/UF/ORD-A2013-003/15, relativo a la revisión del informe anual bajo el rubro de *Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, presentado por el partido de la Revolución Democrática; pues, para estar en aptitud de dar continuidad al procedimiento es necesario contar con las condiciones jurídicas y materiales de resolución.-----

En ese orden de ideas, es preciso tener en cuenta que la legislación electoral de la entidad prevé en sus artículos 53, 392 y 392 Bis del Código comicial, que el procedimiento de fiscalización comprende dos fases: la primera, en la que la autoridad administrativa analiza y

decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

dictamina la información presentada por los partidos políticos, para en su caso, imponer la sanción que corresponda; y la segunda, consistente en la revisión oficiosa de este Tribunal de lo determinado por la autoridad administrativa con el objetivo de confirmar o modificar la pena impuesta, respetando la garantía de audiencia del partido político. -----

Ahora bien, de los autos se desprende que el Instituto Electoral del Estado por conducto de las áreas correspondientes desglosó para su análisis las observaciones detectadas al informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, ya que desde su perspectiva, existían conductas que debían analizarse en el cauce ordinario del proceso de fiscalización, en tanto que otras ameritaban la apertura de procedimientos oficiosos de investigación; en particular, las identificadas con los números 25 al 70 del Anexo 2 del dictamen consolidado.-----

Con independencia de lo acertado de esa decisión, este Tribunal no puede soslayar que el resultado de esa investigación incide en el ejercicio de fiscalización de que se trata, porque a través de ella se determinará la subsistencia o insubsistencia de conductas cometidas por el instituto político, que sean contrarias a los principios y normas que rigen en materia de fiscalización, las cuales deben tenerse a la vista para determinar la procedencia de una pena, pues de otra manera no se cuenta con los elementos mínimos indispensables para emitir una resolución completa.-----

En ese sentido, este Tribunal requirió a la autoridad administrativa que informara el estado que guarda el procedimiento oficioso instaurado contra el Partido de la Revolución Democrática por las referidas observaciones, a lo que la autoridad fiscalizadora informó que se encontraba realizando las gestiones previas y necesarias a efecto de realizar los emplazamientos al partido político.-----

Ahora bien, de acuerdo con la resolución que se analiza, el procedimiento se sujetaría a lo dispuesto por los numerales 109 TER fracción XIII del Código así como 1, 42 y 47 del Reglamento de Quejas.-----

Acorde a la norma reglamentaria en cita, la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso previsto en el artículo 42 del Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, comprende distintas etapas, previstas en el capítulo VII del reglamento en cuestión, las cuales consisten en: -----

- a. Estudio de los requisitos para determinar su admisión, improcedencia o desechamiento, contando con un término de cinco días hábiles para dictar el acuerdo respectivo después de que la Unidad reciba el ocurso correspondiente; -----
- b. Posteriormente se notificará el inicio del procedimiento al denunciado, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción respectiva; -----
- c. La unidad, contará con sesenta días para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento ante el Consejo; ----
- d. En caso de que la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones se justifique una ampliación del plazo señalado en el inciso que antecede la Unidad contará con una ampliación de sesenta días más, debiendo informarlo al Consejo General. -----

Empero, el reglamento en cita no es claro al señalar a partir de qué momento se iniciará el cómputo de los sesenta días para emitir resolución, por tanto, se está ante dos supuestos; el primero de ellos, es que el plazo comience a correr a partir del momento en que notifique el procedimiento oficioso o bien en el momento en que el ente político sujeto de dicho procedimiento dé contestación al emplazamiento.-----

En ese tenor, y toda vez que en el caso en particular ni siquiera se ha notificado al partido político el inicio de los procedimientos oficiosos, aún cuando no existieran pruebas cuyo desahogo tuviera que desarrollarse dentro del término de sesenta días ni existiera alguna causa que justificara la suspensión del procedimiento, se advierte que el tiempo de resolución es bastante considerable y hasta que no se cuente con una determinación que dé conclusión a dicho procedimiento, no se puede proceder a la revisión del fallo R-DIC/UF/ORD-A2013-003/15, pues deriva, precisamente de la fiscalización al partido de la Revolución Democrática. Por tanto, la etapa que compete a la autoridad administrativa en materia de fiscalización, no está concluida; y por ende, la segunda etapa, a la que se hizo referencia en párrafos que anteceden y que es competencia de este Tribunal, no puede dar inicio. -----

Por lo expuesto se arriba a la convicción de que lo procedente es no realizar estudio de la resolución materia de nuevo análisis, y remitirla a la autoridad administrativa para que, una vez que concluya el Procedimiento Administrativo Oficioso, envíe todas las constancias

atinentes para dar continuidad a la secuela procedimental que se contempla en los numerales precitados y estar en posibilidad de emitir la decisión que concluya el procedimiento de fiscalización en esta instancia. -----

En ese orden de ideas, se conmina a la autoridad administrativa, para que, en caso de contar con todos los elementos y probanzas, previstas en el capítulo VII del Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización, necesarias para la sustanciación del procedimiento multicitado dicte el fallo respectivo, o en su caso ajuste dichos términos para dictarlo a la brevedad, dado que el procedimiento de fiscalización en estudio corresponde al año dos mil trece, en consecuencia no se deben presentar mayores dilaciones para su resolución. -----

En consecuencia, con la finalidad de contar con todos los elementos para emitir sentencia que en derecho proceda se: -----

----- **ACUERDA:** -----

PRIMERO.- Remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, previa copia certificada que deberá obrar en autos, la resolución R-DIC/UF/ORD-A2013-003/15, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo apuntado en el Considerando Segundo de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que, una vez que concluya el Procedimiento Administrativo Oficioso, remita nuevamente la resolución R-DIC/UF/ORD-A2013-003/15 a esta autoridad jurisdiccional acompañado del Procedimiento Oficioso respectivo, con la finalidad de dar inicio a la etapa de revisión del fallo con toda la documentación necesaria, para estar en posibilidades de dictar sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 392 y 392 Bis del Código comicial. -----

TERCERO.- Devuélvase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en tanto la Autoridad Administrativa no remita las constancias atinentes para la resolución del asunto especial TEEP-AE-003/2015. -----

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR ESTRADOS. -----

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, en sesión

privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Luisa Rodríguez Bravo, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETON**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO RELACIONADO CON EL ASUNTO ESPECIAL TEEP-AE-003/2015.

En relación con el contenido del Acuerdo Plenario TEEP-AE-003/2015, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se determina devolver la resolución del Instituto Electoral del Estado de

Puebla identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-A2013-003/15, respetuosamente me permito manifestar mi voto a favor del sentido del mismo, pero debo señalar en forma concurrente que disiento con lo expresado en el acuerdo de merito en el CONSIDERANDO SEGUNDO, toda vez que la naturaleza del análisis que se efectúa respecto al estado que guarda el Procedimiento Oficioso aperturado por el Instituto Electoral del Estado, específicamente por cuanto hace a los plazos establecidos en el Reglamento de dicho Organismo electoral, me parece excesivo e innecesario.

Considero que este cuerpo colegiado debe pronunciarse exclusivamente respecto a si se encuentra en aptitud de cumplir con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, situación que es posible dilucidar con claridad únicamente con mencionar el contenido del oficio por el que el Instituto Electoral refiere a que no se ha concluido con el Procedimiento Oficioso y se encuentra en etapa de emplazamiento al a partido político; más aún cuando con el punto que disiento se evalúa indebidamente la normatividad reglamentaria que rige el Procedimiento Oficioso, sin que ese sea el asunto que determine la posibilidad o imposibilidad de cumplir con la facultad conferida a este Tribunal para pronunciarse oficiosamente respecto a la imposición o no de las sanciones derivadas de la revisión del informe anual del Sosténimiento de actividades ordinarias permanentes atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pues como ya he referido, se desprende del Informe mismo del Instituto en comentario dicha imposibilidad.

H. Puebla de Z. a veintiocho de mayo del dos mil quince.

Magda. Claudia Barbosa Rodríguez.